



PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE EL PLAZO DURANTE EL CUAL SE DISMINUIRÁ LA RENTA VITALICIA MENSUAL DE LOS ASEGURADOS QUE HAYAN EJERCIDO EL DERECHO DE ANTICIPO CONSAGRADO EN LA LEY 21.330.

1. IDEA MATRIZ.

El presente proyecto de reforma constitucional tiene por objeto definir el alcance de la disposición constitucional transitoria quincuagésima que posibilitó un adelanto de las rentas vitalicias mensuales, estableciendo que una vez pagado o devuelto el monto adelantado los afiliados deben volver a percibir la renta mensual originalmente pactada.

2. FUNDAMENTOS.

La Comisión para el Mercado Financiero (CMF) instruyó a las compañías aseguradoras a que descontaran de la renta mensual y para TODA la vida de los pensionados por el sistema de rentas vitalicias, el mismo porcentaje que éstos hayan solicitado como adelanto de sus rentas cuando éstos haciendo ejercicio al derecho de adelanto consagrado en la ley 21.330.

Esta es una interpretación errónea de la ley debido a que el descuento es aplicado en directa relación con el porcentaje solicitado de adelanto sin considerar variable alguna.

Al no considerar ninguna variable en la ecuación para determinar el monto en que disminuirá la pensión vitalicia se cae en un abuso por parte de las aseguradoras en complicidad con el ente encargado de su regulación, la CMF.

De esta manera, el regulador se excede en su interpretación de la ley convirtiéndola en más onerosa para los pensionados, ya que no fija un límite temporal máximo de cobro. Ese límite debiera producirse al momento de haber devuelto el total del monto, reajustado, y que fue adelantado por la aseguradora. Luego de haber devuelto la cantidad del adelanto se debe volver a la pensión originalmente pactada.

El deber de la CMF es regular y no avalar una conducta que finalmente vaya en directo beneficio de las compañías aseguradoras, sus regulados; interpretando de manera errónea un precepto constitucional.

El texto aprobado por este Congreso es el siguiente: El retiro que efectúen los pensionados o sus beneficiarios que opten por solicitarlo, se imputará al monto mensual de sus rentas vitalicias futuras, a prorrata, en forma proporcional y en igual porcentaje que aquel que represente el monto efectivamente retirado.





Se desprende del inciso citado que el monto retirado se imputará a las rentas vitalicias futuras, por consiguiente se habilita a las aseguradoras a descontar de la renta correspondiente un determinado monto, sin establecer un límite debido a que el plazo dependerá del monto y porcentaje solicitado.

Luego, la norma señala que ese monto descontado de la renta mensual debe cumplir con los siguientes tres requisitos copulativos: 1) ser a prorrata; 2) en forma proporcional; y 3) en igual porcentaje que aquel que represente el monto efectivamente retirado.

Los primeros dos requisitos se contienen uno respecto del otro, es decir, cualquier división hecha a prorrata debe ser proporcional. La definición de la RAE de “prorrata es: ‘Cuota o parte proporcional en un reparto’”.

La norma establece el monto del descuento relacionándolo con el porcentaje de adelanto solicitado. Así, se obliga a las personas que solicitaron el pago por adelantado a “devolverlo” en cuotas que deben ser iguales al porcentaje de retiro: si se retiró un 10% de la reserva técnica se debe descontar un 10% de la renta vitalicia mensual. Y de esa manera se concluye el mecanismo de “devolución”.

El regulador, en este caso la CMF, no puede arbitrariamente entender que cumplidos estos requisitos el descuento mensual se deberá seguir aplicando por siempre e indefinidamente sobre la renta originalmente pactada. Ello generaría una ganancia no prevista para la compañía aseguradora.

De este modo, no existe un criterio de “proporcionalidad” o “prorrata” que se cumpla obligando a un jubilado a pagar el 10% de su renta mensual por toda su vida a la compañía aseguradora.

Así, es extraordinariamente necesario y apremiante que la institución encargada de supervigilar el proceso y el ministerio a través del cual se relaciona, expongan a la sala de la Cámara de Diputados el alcance de la ley vigente y las instrucciones encomendadas por ella.

Es por todas las razones mencionadas que se propone el siguiente:





PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO ÚNICO: Modifíquese el inciso trece de la disposición quincuagésima transitoria¹ de la Constitución Política de la República, en los siguientes términos:

1. Reemplácese la palabra “**retiro**” por la frase “**adelanto de sus rentas**”.
2. Reemplácese la palabra “**retirado**” por la palabra “**adelantado**”.
3. Agréguese luego del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente frase final: “**Pagado el total del adelanto de la manera antes descrita, el afiliado volverá a percibir la renta vitalicia mensual originalmente pactada con la aseguradora.**”

KARIM BIANCHI RETAMALES

H. Diputado

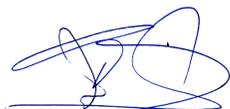
Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

¹ Inciso 12 y 13 de la disposición quincuagésima con la modificación propuesta:

A partir de la publicación en el Diario Oficial de esta reforma y hasta los 365 días siguientes, los pensionados o sus beneficiarios por renta vitalicia podrán, por una sola vez y de forma voluntaria, adelantar el pago de sus rentas vitalicias hasta por un monto equivalente al diez por ciento del valor correspondiente a la reserva técnica que mantenga el pensionado en la respectiva compañía de seguros para cubrir el pago de sus pensiones, con un tope máximo de ciento cincuenta unidades de fomento.

*El ~~retiro~~ (adelanto de sus rentas) que efectúen los pensionados o sus beneficiarios que opten por solicitarlo, se imputará al monto mensual de sus rentas vitalicias futuras, a prorrata, en forma proporcional y en igual porcentaje que aquel que represente el monto efectivamente ~~retirado~~ (adelantado). **Pagado el total del adelanto de la manera antes descrita, el afiliado volverá a percibir la renta vitalicia mensual originalmente pactada con la aseguradora.***




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. KARIM BIANCHI R.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RENE SAFFIRIO E.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LEONARDO SOTO F.

